



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-538
01/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00359-00

Solicitante: Carmelo Madiedo Fernández

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2011-00742-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carmelo Madiedo Fernández, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2011-00742-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el mes de septiembre solicitó la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor en el proceso de la referencia, dado que el mismo culminó, sin que a la fecha se hayan librado las órdenes de pago.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-561 de 18 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Isbeth Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, coordinadora de dicha oficina, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 19 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos radicado el 19 de noviembre de 2020, la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el día 5 de octubre de 2020 fue presentado en el link de títulos judiciales, solicitud de elaboración de órdenes de pago dentro del proceso de la referencia, a la cual le correspondió el turno 1548, siendo atendida el día 19 de noviembre hogafío, fecha en que se expidieron las órdenes respectivas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carmelo Madiedo Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor Carmelo Madieto Fernández, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2011-00742-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en expedir las órdenes de pago de los depósitos judiciales.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso la servidora judicial que el día 5 de octubre de 2020 fue presentado en el link de títulos judiciales, solicitud de elaboración de órdenes de pago dentro del proceso de la referencia, a la cual le correspondió el turno 1548, siendo atendida el día 19 de noviembre hogañ, fecha en que se expidieron las órdenes respectivas.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales radicada en el link de títulos judiciales	5/10/2020
2	Asignación de turno	5/10/2020
3	Expedición de las órdenes de pago	19/11/2020
7	Requerimiento efectuado por la seccional	19/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se presentó solicitud de entrega de títulos el 5 de octubre de 2020, la cual fue atendida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena el día 19 de noviembre del corriente año, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional en la misma calenda, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha en que fue presentada la solicitud de expedición de títulos judiciales y su elaboración, transcurrieron 30 días, conforme a lo aducido por la empleada judicial, ello obedeció al turno que le fue asignado a la solicitud, situación que a juicio de esta seccional justifica el término empleado por la dependencia judicial, pues es de su conocimiento que los trámites sometidos al conocimiento de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, son atendidos en estricto orden de radicación.

De esa manera, a juicio de esta corporación el sistema de turnos se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue atendido con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carmelo Madiedo Fernández, en calidad de demandado dentro del proceso

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-538
1 de diciembre de 2020

ejecutivo con radicado No. 2011-00742-00 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS